

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
J01pctofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Riohacha, La Guajira, octubre veinte (20) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO DE CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

Demandante: DIANA ARAUJO SANCHEZ, en representación de su NNA L.C.A.A.
Radicado: 44-001-31-10-001-2023-00221-00
Asunto: SENTENCIA

ASUNTO PARA RESOLVER:

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento, promovido por la señora Diana Araujo Sánchez en representación de su mejor hijo Luis Carlos Arteaga Araujo, por intermedio de profesional del derecho, donde solicita se emita sentencia en la que se ordene la cancelación del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 54042504 con Nuip 1.124.054.794, sentado en la Registraduría Nacional del Estado Civil Seccional Maicao -La Guajira.

ANTECEDENTES:

La parte actora hizo sus pretensiones en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: El menor LUIS CARLOS ARTEAGA ARAUJO, nació en la ciudad de Caracas, en el vecino país de Venezuela, el día 15 de septiembre del año 2006 tal como consta en el acta de nacimiento No. 1801 emitida por la primera autoridad civil de la parroquia san pedro, municipio bolivariano libertador del distrito capital en caracas, Venezuela.

SEGUNDO: Que LUIS CARLOS ARTEAGA ARAUJO es hijo biológico de los señores CARLOS ALFREDO ARTEAGA RODULFO, quien es nacional venezolano y DIANA CAROLINA ARAUJO SANCHEZ, que es de nacionalidad colombiana.

TERCERO: Que fue registrado por su madre el día 3 de julio del año 2013 con el nombre de LUIS CARLOS ARAUJO SANCHEZ, expidiéndose el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 54042504 y NUIP 1.121.054.794 de la registraduría municipal de Maicao la guajira con fecha de inscripción del 3 de julio del año 2013, teniendo además como lugar de nacimiento esa misma ciudad.

CUARTO: Que una vez inscrito el registro antes mencionado, la madre del menor LUIS CARLOS, percatándose de que no se asesoró de manera correcta para registrar a su hijo en Colombia como nacido en la república venezolana, procedió a expedir un nuevo registro civil de nacimiento para su menor hijo, aportando los documentos de su padre biológico y los de nacimiento venezolanos del menor, expidiéndose en el consulado colombiano en la ciudad de caracas, el registro civil de nacimiento con NUIP 1.127. 601.917 e indicativo serial No. 53904837 y fecha de inscripción del 14 de febrero del año 2014, del consulado de caracas, Venezuela, aportando como documento antecedente el acta o registro de nacimiento extranjero No 1801.

QUINTO: Que teniendo en cuenta los hechos anteriores, el hecho de nacer solo puede ocurrir una sola vez y en un solo lugar, evidenciándose de esta manera que el menor LUIS CARLOS ARTEAGA ARAUJO presenta una situación de duplicidad o múltiple inscripción de registro civil de nacimiento, razón por la cual, su madre, la señora DIANA CAROLINA ARAUJO SANCHEZ, acude a través de apoderado y obrando en representación legal de su hijo, por ser este menor de edad, a solicitar la cancelación del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 54042504 y NUIP 1.121.054.794 de la registraduría municipal de Maicao la guajira con fecha de inscripción del 3 de julio del año 2013.

Sentencia de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento

Rad: 2023-00221-00

SEXTO: *Que el menor LUIS CARLOS ARTEAGA ARAUJO a la fecha de hoy tiene 16 años de edad y que dada la existencia de la duplicidad de registros no se ha podido expedir la respectiva tarjeta de identidad, en tanto no se haya resuelto dicha situación, lo cual le ha causado un fuerte agravio a mi representado, ya que al no tener el documento de identidad original no le ha sido posible afiliarse a una E.P.S., y demás actos jurídicos cuyo requisito esencial es la posesión del documento de identidad original.*

PRETENSIONES

“PRIMERA: *Que se decrete la cancelación del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 54042504 y NUIP 1.121.054.794 de la registraduría municipal de Maicao la guajira con fecha de inscripción del 3 de julio del año 2013, a nombre de LUIS CARLOS ARAUJO SANCHEZ.*

SEGUNDA: *Que se decrete la vigencia el registro civil de nacimiento con NUIP 1.127. 601.917 e indicativo serial No. 53904837 y fecha de inscripción del 14 de febrero del año 2014 del consulado de caracas, Venezuela, a nombre de LUIS CARLOS ARTEAGA ARAUJO.*

ACTUACIONES SURTIDAS

1. Mediante auto de fecha cinco (05) de julio del presente año, se inadmitió la demanda, por no cumplir esta con los requisitos establecidos por la ley.

Por lo que mediante memorial el apoderado judicial de la señora DIANA ARAUJO SANCHEZ, en representación de su NNA L.C.A.A, subsano los yerros

2. Se profirió auto admisorio en la fecha veintiocho (28) de julio del presente año, por cumplir con los requisitos exigidos por la ley.
3. Por medio de auto adiado el día agosto (15) del dos mil veintitrés (2023) se ordenó abrir el proceso a prueba por el término de quince (15) días, conforme lo ordena el artículo 579 numeral Segundo del C.G. Del Proceso teniendo como pruebas, todos los documentos aportados con la presentación de la demanda.
4. Por lo que el apoderado judicial de la actora, solicito mediante memorial la renuncia a los términos.
5. Mediante auto de fecha de veintiocho (28) de agosto se acepto la renuncia al periodo probatorio.

PRUEBAS

Con la demanda se allegaron las siguientes pruebas documentales:

1. Copia del registro civil de nacimiento del menor LUIS CARLOS ARTEAGA ARAUJO.
2. Copia del registro civil de nacimiento a nombre de LUIS CARLOS ARAUJO SANCHEZ.
3. Copia cedula de ciudadanía de la señora DIANA CAROLINA ARAUJO SANCHEZ.
4. Copia de la cedula de identidad del señor CARLOS ALFREDO ARTEAGA RODULFO.
5. Copia del acta de nacimiento extranjera No 1801.
6. Copia de la constancia de nacimiento del menor LUIS CARLOS ARTEAGA ARAUJO.
7. Copia del pasaporte del menor LUIS CARLOS ARTEAGA ARAUJO.
8. Copia del comprobante de identidad del menor LUIS CARLOS ARTEAGA ARAUJO.

CONSIDERACIONES.

El artículo 14 de la Constitución Política de 1991, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a que se le reconozca su personalidad jurídica. Tal derecho se predica de igual forma de todo ser humano según el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobados por el Estado Colombiano mediante la Ley 74 de 1968, y de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos aprobada a través de la Ley 16 de 1972.

Sentencia de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento

Rad: 2023-00221-00

De acuerdo con lo anterior, la Corte mediante sentencia C-109 de 1995 señaló que “el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana de ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho”. Dichos atributos corresponden a los establecidos en la legislación civil colombiana como el nombre, el estado civil, domicilio, la nacionalidad, y la capacidad para adquirir derechos y obligaciones, entre otros.

Con la constitución del registro civil de nacimiento, se satisface la primera necesidad del individuo que es la de ser reconocido e individualizado ante los miembros de la sociedad, es decir ser tratado de acuerdo a sus notas distintivas de carácter, sin más límites que los derechos de los demás; posteriormente al cumplir el ciudadano la mayoría de edad se causa del registro civil de nacimiento la cedula de ciudadanía que permite el ejercicio de sus derechos civiles y facilitar su participación en la democracia.

Al dedicarnos al caso de autos, es evidente que la demanda en acción es elevada por el actor en aras de ser individualizado y ejercer plenamente sus derechos civiles; toda vez que ante las circunstancias de tener dos (2) registros civiles de nacimiento le impiden ser distinguido dentro de los lineamientos legales.

En virtud de lo evidenciado en el material probatorio obrante en el proceso se percata el despacho que muy a pesar de que el registro bajo el indicativo serial No. 54042504 con Nuip 1.124.054.794 fue el primero en nacer a la vida jurídica, se comprobó que el mismo se encuentra revertido de errores al indicarse como lugar de nacimiento la ciudad de Maicao – La Guajira, cuando verdaderamente el lugar de nacimiento en el municipio Bolivariano Libertado del distrito capital en Caracas-Venezuela, motivo por el cual el registro civil identificado con indicativo serial 53904837 con Nuip 1.127.601.917, sentado en el consulado de Colombia en Caracas - Venezuela, es el cual identifica integralmente al NNA L.C.A.A, debido a que en el mismo se identifican los padres del deprecado menor, así como el lugar real de nacimiento.

De la exposición de los hechos, en el caso concreto, desde ya se aproxima la prosperidad de la pretensión de la demanda, en el orden a que la valoración probatoria indica que el registro civil de nacimiento aportado da muestra que el documento con indicativo serial 54042504 con Nuip 1.124.054.794 sentado en la Registraduría del Estado Civil Seccional de Maicao -La Guajira, detalla la información errada con respecto al lugar de nacimiento del menor Luis Carlos Araujo.

Entonces, se advierte del material probatorio que el documento registra el nacimiento del menor LUIS CARLOS ARAUJO SANCHEZ, con indicativo serial 54042504 con Nuip 1.124.054.794 del cual se pretende su cancelación no está acorde con la realidad, resultando totalmente contradictorio con lo indicado en el artículo 46 del Decreto 1260 de 1970, el cual señala: “ Los nacimientos ocurridos en el territorio nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción nacional en que haya tenido lugar, si el nacimiento ocurre durante viaje dentro del territorio, o fuera de él la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine.

En ilación con lo expuesto anteriormente, se ordenará la cancelación del registro civil de nacimiento a nombre del menor Luis Carlos Araujo Sánchez, identificado con el indicativo serial 54042504 con Nuip 1.124.054.794, sentado en la registraduría Nacional del Estaco Civil sede Maicao-La Guajira de fecha de inscripción tres (03) de julio año 2013.

Por consiguiente, se dejará vigente el registro civil bajo el nombre se dejará vigente el registro bajo el nombre Luis Carlos Arteaga Araujo, bajo el indicativo serial 53904837 con Nuip 1.127.601.917 sentado en el consulado de Colombia en Caracas -Venezuela en la fecha catorce (14) de febrero del año 2014.

En consecuencia, por secretaria se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil sede Maicao -La Guajira, y al Consulado de Colombia en Caracas – Venezuela para los efectos de que trata el Decreto 1260 de 1970.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DE FAMILIA ORAL DE RIOHACHA- LA GUAJIRA**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA CANCELACION, del Registro Civil de Nacimiento, a nombre a nombre del menor Luis Carlos Araujo Sánchez, identificado con el indicativo serial 54042504 con Nuip 1.124.054.794, sentado en la registraduría Nacional del Estado Civil sede Maicao-La Guajira de fecha de inscripción tres (03) de julio año 2013.

SEGUNDO: DEJAR VIGENTE, el registro civil de nacimiento bajo el indicativo serial 53904837 con Nuip 1.127.601.917, sentado en el Consulado de Colombia en Caracas- Venezuela, con fecha de inscripción catorce (14) de febrero del año 2014.

TERCERO: OFICIAR por secretaria a la Registraduría Nacional del Estado Civil sede Maicao - La Guajira, y al Consulado de Colombia en Caracas – Venezuela para los efectos de que trata el Decreto 1260 de 1970.

CUARTO: EXPEDIR copia autentica de la presente sentencia a la parte actora si lo solicita, a sus costas.

QUINTO: EN FIRME la sentencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito